

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

SALE

PRECIOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 105.

D. Eduardo de Capelástegui, Jefe superior honorario de Administración, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, oficial de la orden imperial de la legión de Honor y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que acordada por el ayuntamiento de Cangas de Ous la alineacion y arreglo del camino que desde aquella villa conduce al cementerio de la misma este gobierno ha acordado poner de manifiesto en la Seccion de Fomento el proyecto por término de 15 dias para que las corporaciones o particulares a quienes la obra puede afectar presenten contra el trazado las reclamaciones que a su derecho puedan convenir.

Oviedo 3 de Abril de 1865. Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM 106.

Habiéndose fugado del Hospital civil de la ciudad de Calahorra en la noche del 28 de Febrero último al 1.º de Marzo, el preso Ramon Fernandez, natural de Troncedo, en el Partido judicial de Pravia, que venia conducido a mi disposicion de orden del Sr. Gobernador de Barcelona, y el que en 25 de Noviembre de 1857 se fugó tambien de la cárcel de Salas, en esta provincia donde se hallaba pendiente de causa que se le seguia por el Juzgado de Belmonte, en la que se le impuso la pena de 13 años de cadena, los señores Alcaldes, Comandante de la Guardia civil,

Inspector de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén a su alcance a la busca y captura del espresado Ramon Fernandez, poniéndole con toda seguridad a mi disposicion, caso de ser habido.

Oviedo 5 Abril de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 107.

Sanidad.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado que organizado el servicio de Inspectores en los Concejos de esta provincia y trascurridos tres meses se diera cuenta a la direccion General del ramo de haberlo asi verificado con espresion nominal de los pueblos, número de vecinos reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector en el presupuesto municipal, y como hasta la fecha, apesar del tiempo que ha mediado no se hubiesen recibido los datos a que aquella Real disposicion se contrae, creí conveniente dirigirme a los señores Alcaldes para que con la urgencia y perentoria necesidad que reclama la organizacion de este servicio se sirvan suministrar los datos que se piden, para una vez reunidos poderlos elevar a la Direccion del ramo a fin de que esta pueda llevar a efecto el laudable objeto que se propone.

Oviedo y Abril 5 de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Diputacion provincial de Oviedo.

Anuncio.

Habiéndose vacante la plaza de oficial auxiliar de la Secretaria de la Diputacion y Consejo provincial dotada con cinco mil reales anuales, las personas que deseen optar a ella presentarán sus solicitudes en la espresada Secretaria dentro del término de treinta dias contados desde el en que este anun-

cio se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Dicha plaza se proveerá por oposicion. Los ejercicios tendrán lugar en la sala de sesiones de la Diputacion ante el Tribunal nombrado al efecto y darán principio el octavo dia despues de trascurridos los treinta señalados para la presentacion de solicitudes y consistirán:

- 1.º En escribir en letra cursiva y clara.
- 2.º Aritmética.
- 3.º Extractar expedientes con claridad, concision y exactitud.
- 4.º Estender actas de acuerdos con vista de los expedientes y resoluciones dictadas en los mismos.
- 5.º Redactar comunicaciones con ortografía y lenguaje correcto.
- Y 6.º En contestar a varias preguntas sobre elementos de derecho administrativo.

Oviedo 7 de Abril de 1865.—El Presidente, Fernando del Camino.—P. A. D. L. D., Antonio Fernandez Tablado, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Froilan Rodriguez Vivansan, vecino de Oviedo, como apoderado de don Ramon de Pontigo Martinez, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de la «Esperanza», sita en terreno comun, parroquia de Nueva, concejo de Llanes, lindante al N. E. el sitio realengo llamado la Pedraya, al N. la cumbre de la peña y sitio llamado Cueta Maor y sitio comun llamado Varretero, al Med.º el terreno comun llamado el Braizo y al Poniente sitio del Cueto,

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo sitio de la Tablana, desde el punto de partida se medirán al N. 450 metros y 150 al S. para el largo y para el ancho 100 metros al E. y 100 metros al O., formando asi un rectángulo de dos pertenencias, cuya superficie es de ciento veinte mil metros cuadrados.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 8 de Abril de 1865.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que desde el dia 17 al 24 del actual, tendrán lugar las operaciones facultativas que en la siguiente relacion se espresan.

Relacion de los expedientes pendientes de operaciones facultativas que se propone practicar el Ingeniero don Francisco Mateo, en el Concejo de Oviedo.

Demarcaciones.

17 de Abril.

San Juan hierro.—Sita en San Claudio, paraje del Torollo, registrada por don Agustin Menendez, como apoderado de don Joaquin Alonso Cuervo.

18 y 19 de id.

Consuelo: hierro.—Sita en la heria de la Ibesa, parroquia de San Claudio, registrada por don Francisco Suarez, difunto, apoderado que fué del señor don Domingo Alvarez Arenas.

19 y 20 de id.

Forma: hierro.—Sita en el lugar de Pñera, parroquia de San Juan de Priorio, registrada por don Venancio Martinez, vecino de esta Ciudad.

Idem 21.

Anicela: carbon.—Sita en Veguin

parroquia de San Julian de Boxo, registrada por don Agustin Menendez como apoderado de don Nicasio Carrera y don Santiago Conmias.

Reconocimiento por denuncia.
24 de Abril.

Metalúrgica de Asturias. -Idem. Sita en términos de Llandellena parroquia de Oltoniego, denunciada por don Gerardo Sienra como apoderado de don Juan Francisco Florez, se opuso á este denuncia don José Madiedo como apoderado de don Juan Fernan-

dez Banciella y don Joaquina del Valle á quienes pertenece la concesion Lagos número 2.º.

Oviedo 8 de Abril de 1865. -El Ingeniero accidental, Luis Fernandez Loygorri.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo ocho de Abril de 1865. - Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

Investigacion La Blanca, de oro. -D. José Antuña.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Cargo.				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				300
Total cargo.....				300
Data.				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....				73
Por derechos de s. c. del ingeniero.....				
Por id. de demarcacion segun id. id.....				
Total data.....				6 73
Saldo á favor del registrador.....				293 27

Mina Abundancia de carbon. -D. Agustin Menendez.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Cargo.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				300
Total cargo.....				300
Data.				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....				73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.....				
Por id. de demarcacion segun id. id.....				
Total data.....				6 73
Saldo á favor del registrador.....				293 27

Mina Tres amigos, de carbon. -D. Agustin Menendez.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Cargo.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				300
Total cargo.....				300
Data.				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....				73
Por derechos de s. c. del ingeniero.....				
Por id. de demarcacion segun id. id.....				
Total data.....				6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....				293 27

Mina Muda 2.ª, de carbon. -D. Agustin Menendez.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Cargo.				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				300
Total cargo.....				300
Data.				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....				73
Por derechos de s. c. del ingeniero.....				
Por id. de demarcacion segun id. id.....				
Total data.....				6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....				293 27

Mina Deseada, de oro. -D. José Antuña.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Cargo.				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				300
Total cargo.....				300

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Data.				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....				73
Por derechos de s. c. del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....				6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....				293 27

Mina Rica, do carbon. -D. Agustin Menendez.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Cargo.				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				300
Total cargo.....				300

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Data.				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....				73
Por derechos de s. c. del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....				6 73
Saldo á favor del registrador.....				293 27

Mina Pastora, de carbon. -D. Agustin Menendez.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Cargo.				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				300
Total cargo.....				300
Data.				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....				73
Por derechos de s. c. del ingeniero.....				
Por id. de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....				6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....				293 27

Mina Mezclada, de carbon. -D. Carlos Bertrand.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Cargo.				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				300
Total cargo.....				300
Data.				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....				73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.....				
Pro idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....				6 73
Saldo á favor del registrador.....				293 27

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Morcin.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han señalado el término de 20 dias para la rectificacion de la riqueza que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á V. S. se digne disponer se inserte en el Boletin oficial á los efectos oportunos.

Morcin 27 de Marzo de 1865. - Carlos Palacio.

Alcald a constitucional de San Martin del Rey Aurelio.

La Junta pericial de este concejo ha

dispuesto proceder á la rectificacion de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, y al efecto ha señalado el término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten sus reclamaciones en el indicado término; las que deberán venir arregladas á la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ruego por lo tanto á V. S. se digne disponer la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

San Martin 31 de Marzo de 1865. José Fernandez de las Herias.

(Continuacion.)

Cuota
anual
de con-
tribucion.
Rs. vn.

A. Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.
Fabrica de fundicion de mena de hierro y otros minerales.
Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su molde en lingotes ú otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 1400
Fundiciones de menor importancia, llamadas la catala a por cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 467
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de máquina, boliches de treberbero, de pava ó de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 234
Hornos de copelas, por cada uno id. id. 187
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas, idem id. 234
Fabricas de beneficio de cinabrio, por cada horno. 234
NOTA.
Cuando en dichas fabricas y establecimientos haya ademas de ferreteria talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe siguiente:
Fabricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.
Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilete, aunque esté funcionando una parte del año solamente. 934
NOTA.
Cuando en dichos establecimientos haya, ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.
A. Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndolo en barras llantas, tochos chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada horno de afinacion. 534
Idem id. por cada horno de afinacion. 234
Las fraguas de dichos establecimientos pagarán la cuota de tarifa con sujecion á las notas de la misma.
A. Ferrerías de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. 1167
A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor tornillos, candados, muebles, cerraduras, goznes, y otras piezas menores. 2100
A. Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2334
A. Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 330
Talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferreteria ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías no movidos por vapor, por cada caballo de vapor. 750
Por cada caballería. 500
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Par s. 117
Idem movida por vapor ó agua. 234
Fabricas en que se bate ó estira el cobre, acero, ú otro metal en planchas, tubos, tabillas ú otros objetos semejantes:
Cada martinete. 234
Cada juego de cilindros. 234
Fabricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos, ó en cualquiera otra forma.
Por cada horno, 187
Por cada juego de cilindros. 187
Por cada aparato en que se colocan

las mandrillas. 187
A. Fabricas de municion de plomo. 70
A. Talleres en que se construyen de hierro arcos camas, cunas, floreros, tinconeras ú otros objetos semejantes bruñidos ó con barniz. 1400
A. Fabricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. 140
A. Fabricas de alfileres. 140
A. Fabricas en que se funden bronce de lujo y se fabrican quinqués, lámparas arañas y otros objetos de laton, zinc. 467
A. Talleres de construccion de clavos á mano. 59
NOTA.
A la fabrica de hilados, tejidos, ó de cualquiera clase que tengan taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.
Fabricas de productos químicos.
Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo. 700
Cuando estas fabricas estén unidas á las de velas estearicas para su propio uso, mitad de la cuota.
Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas de comunicacion con la grande, según el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas. 18
A. Fabricas de caparrosa (proto-sulfato de hierro). 234
A. Las de piedra lípiz (deuto-sulfato de cobre). 234
A. Las de albayalde (carbonato de plomo). 350
A. Las de alumbre (sulfato de alumina) y potasa ó amoniacor. 234
A. Las de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico). 117
A. Las de espiritu de sal (ácido mu-

riático). 117
A. Las de sal de saturno (acetato de plomo). 117
A. Las de sal de estaño (prote-cloruro de estaño). 117
A. Las de cleomor tartaro (bitartrato de potas.). 84
A. Las de carbon animal ó sea negro de marfil. 234
A. Las de extracto de regaliz, por cada cáldera. 82
Por cada piedra de molino al vapor. 70
Por idem movidas por caballerías, por idem á mano. 24
Por cada prensa. 94
A. Las de preparaciones antimoniales. 117
A. Las de minio y litargirio. 117
A. Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal). 234
A. Las de verdete cristalizado ó cristales de Véous (acetato de cobre). 117
A. Las de fósforo. 467
A. Las de cardenillo (subacetato de cobre). 117
A. Las de laca, de cualquiera materia colorante. 117
A. Las de aguarrás. 234
Las de esencia de geráneo ú otras flores. 117
Funcionando mas de seis meses. 500
Por menos tiempo. 300
A. Las de fósforos de cerilla y de cartón. 467
A. Las de barrilla artificial. 234
A. Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades. 117
Fabricas de tinta de imprenta. 117
Fabricas de salitre. 94
Fabricas de gransina, por cada piedra movida por vapor. 934
Idem de espíritu de gransina, trabajando seis ó mas meses. 384
Idem menos de seis y mas de cuatro. 350
Idem menos de cuatro y mas de dos. 146
Idem dos meses y menos. 59
Fabricas de gas líquido portátil. 234

Fabricacion de pólvora.

Artefactos empleados en la fabricacion de dicho artículo y materias explosivas.	Movidos á mano.	Idem de sangre.	Id. con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias: por cada una.	200	400	1.000
Tahonas para empaste id. id.	400	400	1.000
Prensa para id. id.	800	800	800
Tonel de pavon id. id.	150	300	800
Graneador mecánico id. id.	200	400	1.000
Tonel de Champy, id. id.	600	600	1.500

Fábricas de curtidos.
Fabricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada una de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciben la accion de la materia curtiente. 2
Las en que se curten pieles de ganado cabrio y lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina idem idem. 38
Las en que solamente se curten pieles de cabritos lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque ó tina idem idem. 28
Molinos para molar las cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fabricas y para su uso esclusivo, pagarán por cada piedra. 52
Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.
Fabricas de loza fina, blanca ó pintada; pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 350
Las de loza ordinaria blanca ó pintada: por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 175
Las de toda clase de vasijeria, tinajería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 84
Las de azulejos vidriados. 467
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria.
En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcance su término municipal por cada horno. 210
En poblaciones que, sin ser capitales

de provincia, pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 154
En los demas pueblos, por cada horno. 70
A. Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco amoldado ó tallado. 1867
A. Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 934
A. Las de asfalto tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. 350
Fabricas de yeso y cal, en las capitales de provincia, de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 164
En las demas capitales de provincia, y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 117
En los demas pueblos, por cada horno. 61
NOTAS.
1.ª A las fabricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota marcada.
2.ª La cuota señalada á cada horno de las fabricas de loza y demás que se espresan en esta Seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.
Fabricas de jabon y cola.
Fabricas de jabon duro ó blando pagarán la cuota que corresponda, según el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada cáldera, al respecto de 3 rs. por cada arroba.

Real orden de 13 de Enero de 1866.

Fabricas de jabon duro ó blando por el sistema Winimeng ú otro análogo, Satisfarán.

Aparato núm. 1.º que se repulela- bricar.	2 arrobas diarias.	3 id.	4 id.	5 id.	6 de 32 arrobas.	7 45.	8 75.	9 100.	10 200.
1100 rs.	100 rs.	250	500	650	1100	1400	2000	2500	3500

Las fabricas de cola, de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de 2 rs. por arroba de la cabida de cada cáldera.
Fabricas de jabon en frio, pagarán 5 rs. por cada arroba que pueda elaborarse a la vez, según la cabida de los condensadores ó enfriadores que tengan.

Fabricas de aguardiente.
A. Por cada aparato moderno de vapor llamado de Singier ó alambique que continuo Derosne, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos. 2500
A. Los mismos funcionando menos de seis meses. 1500
A. Cada colador doble funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos. 1000
A. Los mismos por menos tiempo. 600
Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos. 500
Por menos tiempo. 300
Cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas. 180
Idem cuatro y menos de seis. 120
Idem tres meses. 80
Idem menos de dos. 60

NOTA.
Para computar el tiempo se aplicará la nota de los molinos harineros.
Fabricas de cerveza.
Fabricas de cerveza pagarán la cuota que corresponda á razon de 14 rs. por cada arroba de la cabida de cada cáldera.
Fabricas de bebidas gaseosas, por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas. 467
Idem hasta 1,000. 700
Idem de 1,000 en adelante. 934

Fábricas de papel.
Las de papel continuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la Holandesa, ó bien para otros usos. 1167
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 234
Fabricas de pasta de esparto para papel, cada tina. 78
Las de papel comun, blanco ó de color para embalar, cada tina. 187
Las de papel de estraza, cada tina. 117
A. Fabricas en que se estampa ó pinta papel para adornos de habitaciones cada fábrica. 700
A. Fabricas en que se tife de varios colores el papel para otros usos. 117
A. Fabricas en que se hacen cartones. 117
Otras fabricas.
Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones.
Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. 140

Idem por caballería. 117
Idem movida por persona. 38
Establecimientos no ajenos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases, por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. 232
Idem por caballerías. 210
Los mismos establecimientos, por cada piedra ó aparato movidos por personas. 103
Cilindros ordinarios de madera para estampar paños y tartanes, movidos á mano. 234
Idem destinados á pintar hilo en madejas, movidos también á mano. 94
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua ó vapor; por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras. 448
Idem id. por caballerías. 374
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará por cada aparato en que se fijan las sierras. 448
Idem id. por caballerías. 374

NOTA.
 La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera si lo son.
 A. Fábricas de hules y encerados. 350
 Mesas para estampar dichos hules, por cada mesa. 24
 A. Fábricas de tapones de corcho. 234
 A. Fábricas de pastas para sopa y sémola, en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 934
 En las demás capitales de provincia. 467
 En las demás poblaciones. 140

NOTAS.
 1.º El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 467 rs. sea cualquiera la población ó punto en que tenga la fábrica.
 2.º El fabricante que tenga piedras para su propia mollienda, pagará además: Por cada piedra. 94
 A. Fábricas de almidón y otras féculas:
 En las capitales de provincia. 117
 En los demás pueblos. 47
 A. Fábricas de manteca fresca de vacas. 350
 A. Fábricas de salazon de manteca de vacas. 467
 A. Fábricas de fieltros de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. 187

NOTA.
 Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrereria, según la tarifa 1.ª
 Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. 187
 A. Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 167

NOTA.
 Si en el mismo local-fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quien se agrementarán para este concepto.
 A. Ingenios para la elaboración de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. 700
 A. Los mismos, movidos por caballerías. 350

NOTA.
 Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.
 A. Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. 1.774
 A. Fábricas en que se ocupe menor número. 700
 A. Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas. 94
 A. Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para para molduras de fachadas, habitaciones ú otros semejantes. 444
 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. 94
 Fábricas de hilados de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor. 336
 Idem por caballerías. 280
 Idem movidas por personas. 47
 Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard, por cada máquina ó aparato. 24
 Fábricas de telas metálicas, cada telar. 47
 A. Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó

paja. 70
 Fábricas de moler campeche y drogas, cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 140
 Idem por caballerías. 117
 Las mismas, movidas por personas, cada una. 38
 Fábricas de cortar ballenas, cada máquina. 152
 Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. 117
 A. Fábricas de botones y hormillas:
 De metal, excepto plomo ó estaño. 234
 De plomo ó estaño. 187
 De hueso ó pasta. 187

NOTA.
 Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.
 A. Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal, y las de esperma. 1.167
 A. Las de velas de sebo. 187
 A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad. 167
 A. Las de pez, incienso ó mirra. 167

Nota.
 Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuación se expresan:
 1.º El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le correspondiera á prorata, dando aviso á la Administración del día en que lo verifica.
 2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando

TARIFA ESPECIAL DE PATENTE.

CLASES.	POR BASE DE POBLACION.							
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
	Rs. en	Rs. en	Rs. en	Rs. en	Rs. en	Rs. en	Rs. en	Rs. en
Aparejadores, revocadores y soldadores								
Aserradores de maderas								
Castradores								
Chalanes ó corredores de ganado	202	156	125	112	94	78	62	47
Charolistas de pieles ó maderas								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos								
Bañolerías en puesto fijo, vendan ó no todo el año								
Cartoneros, cedaceros y cesteros								
Casas de pupilos								
Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas								
Cordeleros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta al por mayor								
Domadores y picadores de caballos								
Estañeros ó emplomadores de vidrieras y obras de peltre								
Espendedoros ó tratantes de sanguijuelas								
Fabricantes de bastones								
Jauleros con puesto ó tienda								
Mauleros ó tratantes en retales								
Panaderos que de distinta población conducen y venden pan								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos	124	112	94	78	54	47	31	25
Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, como horchata, agraz, zarzaparrilla, sustancia de arroz ú otras semejantes								
Quita-manchas								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas								
Tiendas ó puestos en que se vende pan								
Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas								
Tratantes en libros viejos en puestos fijos ó de portal								
Traficantes en trapo papel y hierro viejo								
Traficantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino								
Vendedores en plazas ó calles de licores, café, turrones, etc.								

aviso oportunamente á la Administración, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.
 3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la licadura de seda, la fabricación del aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.
 4.º La suspensión forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposición de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundición. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere de estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.
 5.º No será abonable la suspensión que aunque proceda de estas causas no llegue al término de tres meses, ni la que aunque pase de este término proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni la escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas, ú otra que pueda alegarse.
 6.º Los fabricantes están obligados á contribuir al impuesto industrial con arreglo á tarifa, por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y otros útiles y en disposición de usuarios, estén ó no de reserva.
 7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravención á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley.

SIN LA BASE DE POBLACION.
Tratantes y negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballo.	467
Los de mular.	467
Los de vacuno.	622
Los de cabrio.	467
Los de lanar.	467
Los de cerda, en mas de veinte cabezas.	622
Los de idem, en menos de veinte cabezas.	350
Los de anual.	62
Los recreadores de ganado lanar y cabrio satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.	

Mercaderes y trajineros.
 que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria,

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas.	124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	136
Los de lino, cáñamo ó estopa.	47
Los de cueros al pelo ó curtidos.	36
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras, ó ropa ordinaria hecha.	136
Los de galones, cordones, ligas ó cenefas, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.	30
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.	622
Los que también se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos quincalla ó cualquiera otra manufactura.	312
Los plateros.	136
Los quincalleros.	94
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de perfumería.	47
Los de loza, porcelana ó cristal.	94
Los de obra de ferrería ó cuchillería.	56
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	36
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.	47
Los de estampas, con marco ó sin él.	50
Los de chocolate.	62
Los de juguetes ó baratijas del Reino.	47

PORTEADORES Y ARRIEROS
 que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprado y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes pagarán:
 Por cada caballería mayor. 62
 Idem menor. 31
 Por cada yunta de bueyes. 31
 Los mismos, si para el transporte utilizan las vias férreas. 700

PORTEADORES Y ARRIEROS
 que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de frutos ó efectos de cuenta ajena, pagarán:
 Por cada caballería mayor. 19
 Idem menor. 9

NOTAS.
 1.º Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.
 2.º Las notas siguientes al epígrafe de mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes rigen también para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta que se dediquen por sí ó por algún dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.
 3.º Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque pongan sus mercancías en tiendas, si continúa su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata correspondiera á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.
 (Se concluirá.)